



ESPECIALISTA:

EXPEDIENTE :

CUADERNO : Principal

SUMILLA : Interpongo HÁBEAS  
CORPUS RESTRINGIDO

**SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE LIMA:**

**OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO**, identificado con Documento Nacional de identidad No. 44123390, con domicilio real en calle Fernando Castrat No. 195, Urbanización Chama, distrito de Santiago de Surco, provincia de Lima, departamento de Lima, y señalando domicilio procesal en la **Casilla Judicial No. 834** del Ilustre Colegio de Abogados de Lima (sede Palacio de Justicia) y **Casilla Electrónica SINOE No. 8066**; a usted atentamente digo:

**I. PETITORIO:**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 200, inciso 1 de la Constitución Política y los artículos 2, 8, 13, 25, 26, 27 y 28 del Código Procesal Constitucional, interpongo demanda de **Hábeas Corpus Restringido** a favor de mis menores hijas Illariy Humala Heredia (15 años) y Nayra Sandrine Humala Heredia (13 años), la misma que va dirigida contra don **Germán Juárez Atoche**, Fiscal de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delito de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio – Tercer Despacho, del Ministerio Público, a quien se deberá notificar en la siguiente dirección: Jr. Miró Quesada No. 260, Tercer Piso, Cercado de Lima.

El fiscal emplazado viene impulsando actos ilegales que amenazan y vulneran los derechos constitucionales conexos al de la libertad individual de mis menores hijas, tales como su derecho a la educación y a la libertad de enseñanza (artículo 13 de la Constitución), a la intimidad (artículo 2, numeral 7 de la Constitución Política y artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y), su derecho a un adecuado desarrollo mental, moral y social (artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño), su derecho a la tranquilidad emocional (artículo 2, numeral 22 de la Constitución), su

derecho a la integridad moral y su libre desarrollo y bienestar (artículo 2, numeral 1 de la Constitución y artículo 4 del Código de los Niños y Adolescentes), su derecho a participar de la vida cultural (artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño) y en general, a la protección a la que gozan por el Principio del Interés Superior del Niño (artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

En el sentido expuesto, solicito se declare FUNDADA la presente demanda, ordenándose expresamente lo siguiente:

- A) La nulidad de la Providencia No. 204, de fecha 03 de julio del 2017, expedida por el fiscal emplazado, que dispone se constituya personal de su Despacho en el centro educativo Hiram Bingham "... con el objeto de conocerse si a la fecha existe algún evento académico vinculado a dicho colegio que haya conllevado a que las menores salieran del país, y si la ausencia de las menores ha sido justificada formalmente". Al determinarse la nulidad solicitada, igualmente pedimos que el Juzgado ordene el cese de los actos violatorios de los derechos constitucionales conexos al de la libertad de individual y de tránsito de mis menores hijas, ejecutados ilegalmente a través de la expedición de resoluciones, providencias, proveídos, visitas, entrevistas, solicitudes de información y toda actividad fiscal referida a sus actividades académicas o de cualquier otro tipo vinculadas a su derecho a la educación y al lugar de desplazamiento o de tránsito, dispuestas por el emplazado a los centros de estudios nacionales o internacionales o domicilio.
- B) El cese de los actos violatorios de los derechos constitucionales conexos al de la libertad individual de mis menores hijas, expresados a través de las visitas, entrevistas, solicitud de información y toda actividad fiscal que perjudique o amenace con vulnerar el derecho fundamental a la intimidad, a la tranquilidad emocional, integridad moral y libre desarrollo y bienestar de las beneficiadas.
- C) Se determine la responsabilidad del agresor y se considere el agravante de ser funcionario público (Fiscal Supraprovincial Especializado en Delito

de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio – Tercer Despacho), a efectos de aplicar los apremios contenidos en el artículo 8 del Código Procesal Constitucional.

## II. PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE HÁBEAS CORPUS RESTRINGIDO:

1. Como es de conocimiento del Juzgado, el Hábeas Corpus es un proceso constitucional que defiende los derechos fundamentales reconocidos por la propia Carta o aquellos que, extensivamente, tengan el valor de tales, según lo contempla el artículo 3 de la Constitución. El artículo 200, inciso 1. establece que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.
2. En el extremo referido a lo que la Carta Fundamental denomina “derechos constitucionales conexos”, en realidad se expresa una ampliación procesal de la tutela de los derechos fundamentales individuales, que significa, en concepto de FERNÁNDEZ SEGADO<sup>1</sup>, que la libertad individual debe ser comprendida desde un plano extensivo, como una suerte de libertad general de autodeterminación individual, que no se circunscribe únicamente a la limitación arbitraria de la libertad de locomoción.
3. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 23 de marzo del 2004, cuando sostiene que el amplio desarrollo del proceso de Hábeas Corpus “... lo han hecho proyectarse hacia situaciones y circunstancias que, si bien son próximas a un arresto, no se identifican necesariamente con él”. Esto último ha determinado que se reconozcan “algunas figuras” que “abandonan los límites precisos de la libertad física

---

<sup>1</sup> FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco: “El derecho a la libertad y seguridad personal en España”. En *Ius et Praxis*, Universidad de Talca, pág. 15.

para tutelar derechos -constitucionales también – aunque de índole distinta”<sup>2</sup>.

4. En otra ejecutoria, el órgano de control de la Constitución abona en las consideraciones citadas en el sentido siguiente: “Dado que el objeto del hábeas corpus restringido consiste en atender, no aquellos supuestos en los cuales el derecho a la libertad personal es afectado totalmente, sino que procede en aquellos casos en que existe una restricción menor en la libertad física de la persona, se convierte en el instrumento idóneo para tutelar el derecho fundamental a la libertad de tránsito”<sup>3</sup>.
  
5. Es el caso del Hábeas Corpus Restringido, que invocamos en el proceso de autos, que es definido por el propio Tribunal Constitucional del modo siguiente: “Se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, se le limita en menor grado”. Agrega el Supremo Intérprete de la Constitución en la sentencia citada que “...entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc”. Esta calificación debe entenderse extensivamente, máxime si se trata de la protección judicial de menores de edad.
  
6. Como podrá observarse de los fundamentos que sustentan la presente demanda y que se exponen más adelante, el fiscal emplazado ha

---

<sup>2</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: STC 2663-2003-HC/TC. La misma sentencia cita la Opinión Consultiva OC-9/87 N.º 29 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la misma que justificó y convalidó la ampliación de los contornos del hábeas corpus al manifestarse que “es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes”.

<sup>3</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: STC 2508-2005-HC/TC.

impulsado de manera ilegal y arbitraria, precisamente, una serie de actos ilegales y arbitrarios que, en correcta lectura de lo que establece el Tribunal Constitucional, molestan, obstaculizan, perturban e incomodan el cabal ejercicio de los derechos fundamentales de nuestras menores hijas, especialmente el referido a la educación y su libertad de locomoción.

### **III. FUNDAMENTOS DE HECHO:**

#### **III.1. El recurrente está siendo investigado en el fuero penal:**

7. El demandante, padre de las menores beneficiadas, actualmente viene siendo investigado en la Segunda Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delito de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio – Tercer Despacho, por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos (Carpeta Fiscal N° 69-2015), cumpliendo con todos y cada uno de los apremios, citaciones y actuaciones dispuestas por el fiscal.

8. Se debe precisar que en la investigación de referencia también está incluida la señora madre de mis menores hijas, mi esposa Nadine Heredia Alarcón; a ambos se nos ha impuesto la medida de comparecencia restrictiva, que vienen siendo acatadas rigurosamente y cuyas reglas no incluyen el impedimento de salida del país.

#### **III.2. Mis hijas adolescentes hicieron uso de su legítimo derecho de tránsito, y con mi autorización y la de su madre expedida conforme a ley, salieron de viaje de estudios:**

9. El 01 de julio último, mis dos hijas menores de edad, Illariy Humala Heredia (15 años) y Nayra Sandrine Humala Heredia (13 años) viajaron a la ciudad de Chicago – Estados Unidos de Norteamérica, con la finalidad de realizar actividades culturales y de estudios en la Universidad de Chicago – The University of Chicago – Laboratory Schools. El referido viaje, que se inició el 19 de junio y culminará el próximo 28 de julio, cuenta con el conocimiento y autorización de su centro educativo Hiram Bingham,

al que deberán reintegrarse en el mes de agosto para continuar con sus clases regulares de educación secundaria.

10. El Juzgado deberá considerar que luego que algunos medios de comunicación hicieran público el viaje de las dos menores de edad, por razones que no comprendo, sin mediar ninguna justificación, y sin amparo legal alguno, el Fiscal emplazado en la presente demanda de presente Hábeas Corpus, dispuso que los fiscales adjuntos de su Despacho así como personal auxiliar, realizaran indebidamente actos de investigación en el Centro Educativo de mis hijas, pues se apersonaron y se entrevistaron con la Directora del Colegio Hiram Bingham, pidiéndole explicación sobre aspectos vinculados a su viaje de, así como a su situación académica, su permanencia en el colegio, el conocimiento o no de su viaje y las razones del mismo. Estos hechos ocurrieron el día lunes 3 de julio del 2017.

11. Lo anterior queda evidenciado con la expedición de la Providencia No. 204, de fecha 3 de julio del 2017, expedida por el fiscal emplazado, que dispone se constituya personal de su Despacho en el centro educativo Hiram Bingham "... con el objeto de conocerse si a la fecha existe algún evento académico vinculado a dicho colegio que haya conllevado a que las menores salieran del país, y si la ausencia de las menores ha sido justificada formalmente". Este documento ha sido literalmente transcrito del expediente correspondiente, no contando a la fecha con copia formal del mismo, pese a haberlo solicitado mis abogados. Tales verificaciones realizadas a través de actos de investigación efectuados por fiscales especializados en lo penal, constituyen una grave vulneración de los derechos de mis hijas menores de edad, quienes -como ya señalamos anteriormente- no forman parte de ninguna investigación judicial ni administrativa.

12. Según los medios de prensa<sup>4</sup> fueron los fiscales adjuntos provinciales Alexander Taboada y Trilce Cruz Barrientos quienes se constituyeron al Colegio de mis hijas por instrucciones directas del fiscal provincial Germán Juárez Atoche. Sin embargo, no se puede precisar si esa información es exacta pues el mismo día de producida la inconstitucional orden, asistió uno de mis abogados al despacho fiscal a revisar el Acta correspondiente, pero no le fue proporcionada, señalándonos que la estaban usando, en una notoria medida de ocultamiento de información referida -lo repito- a dos menores de edad que no guardan relación alguna con los hechos que vienen siendo investigados en sede fiscal.

13. Tan o más grave que la arbitraria diligencia de los fiscales adjuntos en el colegio de mis menores hijas, fueron las declaraciones que posteriormente hizo a la prensa el fiscal Juárez Atoche quien, al negar el acoso, calificó a su diligencia como "un acto de investigación (...) para verificar si existía la autorización de las menores para el curso en el extranjero". ¿Es razonable y coherente con la investigación fiscal que dirige, que el demandado invada arbitrariamente el espacio donde se educan dos menores de edad e indague acerca de su libertad de tránsito?

**III.3. Mis hijas menores de edad no tienen medida judicial ni administrativa que restrinja e impida el ejercicio de sus derechos. El recurrente y mi cónyuge tampoco tenemos medida alguna que restrinja el ejercicio de la patria potestad:**

14. A título de información señalo que el viaje de mis hijas se realiza dentro de un calendario que coincide en parte con su período vacacional escolar y con fines de intercambio cultural y académico al cual tienen derecho.

15. Debe considerarse, por ejemplo, que el colegio Hiram Bingham promueve, entre otros programas internacionales, el denominado BEO (The British English Organisation opered by Oxford International Educacion Group); o el Montessori Model United Nations (MMUN) en

---

<sup>4</sup> Cfr. (<http://rpp.pe/politica/judiciales/fiscales-visitaron-colegio-donde-estudian-las-hijas-de-ollanta-humala-noticia-1061806>).

Nueva York. Estos programas forman parte del desarrollo integral de los niños y de los atributos para el Diplomado del Bachillerato Internacional que contempla su currículo educativo.

16. Debo destacar por ello que, sobre mis hijas menores de edad, no existe ninguna medida judicial ni administrativa, que impida su derecho constitucional al libre tránsito, al recreo, la educación o al ejercicio de cualquier derecho. Así mismo, sobre el recurrente y su cónyuge, madre de las adolescentes, tampoco existe medida judicial que impida, limite o suspenda nuestro legítimo derecho/obligación del ejercicio de la patria potestad, y en su virtud el derecho de otorgar autorización para su viaje de estudios

**III.4 Los actos de investigación ordenados por el Fiscal emplazado, viola los parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño establecido en la Ley N° 30466**

17. La Providencia N° 204 de fecha 3 de julio del 2017, que autoriza a los fiscales adjuntos constituirse en el colegio de mis hijas menores de edad, fue emitida en violación flagrante de la Ley No. 30466 – Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño, en cuyo artículo 4 dispone que para la consideración primordial del interés superior del niño, de conformidad con la Observancia General 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, la argumentación jurídica de una decisión, deba ser tomada en consideración primordial del interés superior del niño (inciso 6), ponderando además, la evaluación del impacto de esa decisión tomada, en consideración de los derechos del niño (inciso 8).

18. Más aún, el artículo 5 de la Ley N° 30466, establece la obligación de todo organismo público cualquiera fuere su nivel, "a fundamentar sus decisiones o resoluciones, administrativas o judiciales, con las que se afectan directa o indirectamente a los niños o adolescentes", que

ciertamente no se trata de cualquier fundamentación, sino de aquella formulada en la consideración primordial del interés superior del niño, que en este caso concreto, la Providencia N° 204 del 3 de julio del 2017 la incumplió flagrantemente, pues en su contenido no existe una sola referencia a la citada ley, menos aún, a la ponderación que el Fiscal habría entre su decisión y los efectos en mis menores hijas, en el marco del interés superior del niño, lo que implica una flagrante violación de la citada norma y de los derechos de mis hijas menores de edad.

**III.5 La investigación penal en la cual el recurrente y la madre de las adolescentes se encuentran inmersos, no guarda relación con nuestras hijas, ni afecta ningún derecho derivado de la patria potestad.**

19. En efecto, la investigación de carácter penal contra el recurrente y la madre de las adolescentes afectadas, se lleva a cabo en la jurisdicción de adultos, y no guarda ninguna relación con la situación familiar o la vulneración de derechos que podría afectar a las dos adolescentes. En consecuencia, no existe conexión lógica entre esa investigación penal, con las actividades y derechos de nuestras hijas, y por tanto, con los "actos de investigación" ordenado por el Fiscal emplazado, pues tales "actos de investigación", no tienen como base la vulneración de derechos de las adolescentes, el ejercicio abusivo de la patria potestad, violencia familiar o infracción de la ley penal por parte de las menores de edad, por lo que es evidente, que de dicha decisión no tiene fundamento jurídico ni justificación alguna.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**IV.1. La Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución y el Código de los Niños y Adolescentes protegen el interés superior del niño:**

20. La evolución de las normas internacionales de protección de los derechos de menores de edad ha sido profusa en las últimas décadas. Estos derechos se encuentran reconocidos tanto por el Sistema Universal y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como por las normas internas de la legislación peruana. Nos referimos, en primer lugar, a la Declaración de los Derechos del Niño (1959), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) y especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.
21. Este último tratado es de carácter obligatorio para el Perú, pues reconoce que los niños, seres humanos menores de 18 años, son individuos con derecho al pleno desarrollo físico, mental y social y gozan de un bloque de protección jurídica que se basa en su derecho a no ser discriminados, a expresar libremente sus opiniones, a la vida y a su máximo desarrollo, a la salud, a la educación, a la intimidad y a la tranquilidad.
22. En el plano interno, el artículo 4 de la Constitución Política del Estado reconoce lo siguiente: "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad (...)".
23. El Juzgado debe considerar que mis menores hijas son menores de edad, que no se encuentran comprendidas en la investigación que se desarrolla en el despacho del fiscal emplazado, o en cualquier otra dependencia del Ministerio Público.
24. Lo anterior lleva a sostener que mis menores hijas tienen derecho a la educación (artículo 13 de la Constitución, artículo 15 del Código de los Niños y Adolescentes y artículo 28 de la Convención de los Derechos del Niño) y a la libertad individual. Por tanto, bajo ningún supuesto se puede impedir que éstas se vean limitadas en el ejercicio de su derecho a la

libertad de tránsito dentro y fuera del país por razones del ejercicio de su derecho a la educación y bienestar o por cualquier otra razón sin otra autorización de quienes ejercemos la patria potestad, es decir de sus padres. Es inconstitucional, en consecuencia, que el fiscal Juárez ordene se constituyan sus fiscales adjuntos al colegio de las beneficiadas -al que ordena además "oficiar" en una clara situación de amedrentamiento- para "verificar" si existe algún evento académico y, de comprobarse el viaje, si dicha ausencia ha sido justificada formalmente.

25. Adicionalmente, se debe reiterar que sobre mis dos hijas no pesa ninguna medida judicial o extrajudicial que impida o limite su libre desplazamiento dentro y fuera del territorio nacional, pues no son sujetos de investigación alguna en ámbito administrativo, fiscal o judicial.

26. Debo reiterar, en este extremo, que el recurrente, conjuntamente con mi señora esposa, tiene de manera indubitable el pleno ejercicio de los derechos y deberes de la patria potestad. Por tanto, somos los únicos que tenemos la capacidad jurídica para autorizar o no, el desplazamiento de nuestras menores hijas dentro y fuera del territorio nacional, sin que ninguna autoridad pueda, salvo orden judicial y dentro de un debido proceso, negarnos, restringirnos o suspendernos tal derecho, que está garantizado por la Constitución Política del Perú, la Convención de los Derechos del Niño (artículo 5) y otros tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú.

27. La visita de funcionarios de la citada Fiscalía constituye, entonces, un incontestable acto de arbitrariedad funcional, pues -reitero- fiscales adjuntos encargados encargado de realizar actos de investigación de carácter penal, fueron quienes precisamente y por disposición del demandado, se apersonaron al colegio de mis hijas, buscando compulsivamente información ajena a la investigación que se lleva a cabo en la citada Fiscalía.

## IV.2. El contenido constitucionalmente protegido de los derechos conexos a la libertad individual de mis menores hijas:

28. Los hechos explicados en los acápites precedentes constituyen actos arbitrarios que no solo vulneran el derecho a la patria potestad (artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes) que tengo conjuntamente con mi señora esposa como padres sino que, lo que es aún más grave, vulnera los derechos de nuestras menores hijas, tales como: su derecho a la intimidad (artículo 2, numeral 7 de la Constitución Política<sup>5</sup> y artículo 16<sup>6</sup> de la Convención sobre los Derechos del Niño) y su derecho a un adecuado desarrollo mental, moral y social (artículo 27<sup>7</sup> de la Convención sobre los Derechos del Niño), su derecho a la tranquilidad emocional (artículo 2, numeral 22 de la Constitución<sup>8</sup>), su derecho a la integridad moral y su libre desarrollo y bienestar (artículo 2, numeral 1<sup>9</sup> de la Constitución y artículo 4<sup>10</sup> del Código de los Niños y Adolescentes), su derecho a participar de la vida cultural<sup>11</sup> (artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño) y en general, a la protección a la que gozan

<sup>5</sup> "Artículo 2º. - Toda persona tiene derecho:

7. Al honor y a la buena reputación, a la **intimidad personal y familiar**, así como a la voz y a la imagen propias."

<sup>6</sup> "Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques."

<sup>7</sup> "Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. (...)"

<sup>8</sup> "Artículo 2º. - Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la **tranquilidad**, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."

<sup>9</sup> "Artículo 2º. - Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. (...)"

<sup>10</sup> "Artículo 4.- A su integridad personal. - El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante."

<sup>11</sup> "Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a **participar libremente en la vida cultural** y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el **derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural** y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento."

por el Principio del Interés Superior del Niño (artículo 3<sup>12</sup> de la Convención sobre los Derechos del Niño).

29. Por lo demás, estos derechos están íntimamente vinculados a los derechos a la libertad personal y seguridad personales, garantizados por el artículo 2, inciso 24-b) de la Constitución Política. En este escenario, reiteramos que el artículo 200, inciso 1 de la Constitución establece expresamente que el presente proceso constitucional de Hábeas Corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella.

30. A este respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que para alegar la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos e ingresar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal<sup>13</sup>. De igual forma, este órgano ha determinado con claridad que el proceso constitucional de Habeas Corpus un cuando tradicionalmente ha sido concebido como un recurso o mecanismo procesal orientado, por antonomasia, a la tutela del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal, su evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria, denota que su propósito garantista "... trasciende el objetivo descrito para convertirse en una verdadera vía de protección de lo que podría

---

<sup>12</sup> "Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

<sup>13</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: STC 4030-2012-PHC/TC.

denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no solo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio”<sup>14</sup>.

31. La sana doctrina ha coincidido en afirmar que esta ampliación controlada respecto de los alcances del Hábeas Corpus no tienen otra razón de ser que la protección efectiva de la dignidad humana, fuente principal y razón superior de jurisdicción constitucional. A este respecto GARCÍA CAVERO sostiene esta posición de la siguiente manera: “El contenido de este derecho fundamental ha evolucionado positivamente para entenderse como el derecho que tiene toda persona de decidir libremente cómo actuar y de poder actuar como ha decidido”<sup>15</sup>. En el caso de los menores de edad esta libertad de actuación está jurídicamente vinculada a la patria potestad.

32. En adición a lo sostenido, el Tribunal Constitucional ha elaborado una regla de base, que puede ser resumida de la siguiente manera: la afectación a los derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa y arbitraria en el derecho a la libertad individual. Para demostrar la incidencia negativa de los actos fiscales denunciados en el derecho a la libertad individual de mis menores hijas, se debe precisar un punto de base que clarifica esta relación y que ha sido elaborado por la doctrina a la luz de las ejecutorias del órgano de control de la Constitución<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: STC 05861-2007-PHC/TC.

<sup>15</sup> GARCÍA CAVERO, Percy: “La razón de conexidad en el Hábeas Corpus conexo”. En *Temas penales de en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Anuario de Derecho Penal, 2008 ([http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_2008\\_05.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2008_05.pdf))

<sup>16</sup> Cfr. FIGUEROA GUTARRA, Edwin: “Contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental: reglas para su determinación”. En *Gaceta Constitucional*, No. 78. Lima junio del 2014, pp. 25-31. El autor sobre la base de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha construido los elementos a tener en cuenta para acreditar el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental.

33. El elemento al que nos referimos guarda relación con la **manifestación de suma arbitrariedad**, que se presenta cuando “un órgano jurisdiccional al emitir una decisión contraria a un derecho fundamental, ha sido arbitrario en su razonamiento y que esa condición de unilateralidad es demostrable en sede constitucional”<sup>17</sup>. Ha quedado plenamente demostrado que los actos del demandante que denunciarnos como ilegales e inconstitucionales, son expresión clara y concreta de una decisión arbitraria.

34. Para el presente caso, un fiscal de la Fiscalía supraprovincial especializada en delito de lavado de activos y pérdida de dominio ha expedido una decisión contraria al derecho fundamental a la libertad individual y a su conexidad con el derecho a la educación de las menores que, en estricto ejercicio de estos atributos, se han desplazado a otro país a seguir un curso temporal que va a redundar con su capacitación académica, desarrollo personal y proyecto de vida. Esto último está demostrado en sede constitucional con la documentación que anexamos a la presente demanda y eventualmente la que solicite y actúe el propio Juzgado.

#### V. **ANEXOS:**

Adjunto en calidad de Anexos:

**ANEXO 1:** Copia del Documento Nacional de Identidad del recurrente.

**ANEXO 2:** Copia del Documento Nacional de Identidad de mis menores hijas.

**ANEXO 3:** Copia del documento expedido por la The University of Chicago – Laboratory Schools, que acredita que entre el 19 de junio y el 28 de julio próximo, nuestras hijas fueron registradas para participar en el Laboratorio de Verano 2017, ofrecido y operado por las escuelas de laboratorio de la Universidad de Chicago.

---

<sup>17</sup> FIGUEROA GUTARRA, Edwin: Op. cit. p. 28.

**ANEXO 4:** Copia de con la autorización por viaje de estudios expedida por el colegio Hiram Bingham, que acredita que viaje se realizó con conocimiento y autorización del centro de estudios.

**ANEXO 5:** Copia de la constancia de matrícula escolar de las menores expedida por el colegio Hiram Bingham.

**ANEXO 6:** Copia de los boletos aéreos de Copa Airlines, que acredita el retorno de nuestras hijas previsto para el 01 de agosto del presente año.

**ANEXO 7:** Copia de la nota de prensa del diario *La República*, de fecha 5 de julio del 2017, que recoge las declaraciones del fiscal Juárez Atoche quien calificó a su diligencia como "un acto de investigación (...) para verificar si existía la autorización de las menores para el curso en el extranjero".

**POR TANTO:**

Al Juzgado solicito se sirva admitir la presente demanda, tramitarla de acuerdo a su naturaleza sumarísima y proceder conforme a ley.

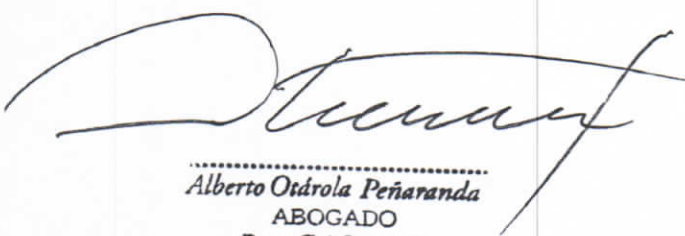
**PRIMER OTROSÍ DIGO:** Que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 80 del Código Procesal Civil, otorgo las facultades generales de representación establecidas en el art. 74 del precitado al letrado **Luis Alberto Otárola Peñaranda con Registro del C.A.L No. 30487**, quien asumirá la defensa en la presente causa, declarando estar instruido en los alcances de la representación que delego.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** Que, adjunto copias suficientes de la presente demanda para el correspondiente emplazamiento y preciso que, de conformidad con la Quinta Disposición Final del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales.

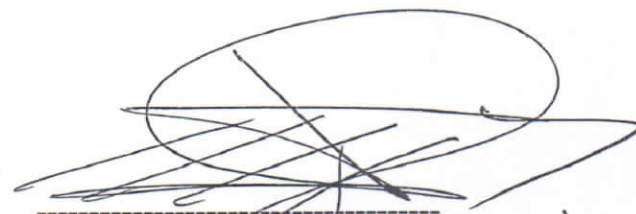
**TERCER OTROSÍ DIGO:** Que, solicito al Juzgado disponga que el fiscal demandado remita a su Despacho, en el término de la distancia y bajo

responsabilidad, copia de la Providencia No. 204, de fecha 03 de julio del 2017.

Lima, 07 de julio de 2017



.....  
*Alberto Osárola Peñaranda*  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. 30487



.....  
**OLLANTA HUMALA TASSO**  
DNI N° 44123390